



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-367/2025

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y LUIS
DAVID ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veintiséis.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-AG-031/2025 y TEEP-JDC-091/2025 acumulados, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGSMIME o Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Resolución impugnada	Resolución de doce de diciembre emitida por el Tribunal local en la que determinó la extemporaneidad de la demanda presentada por la parte actora en la instancia primigenia.

¹ Adelante las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo otra precisión.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría del Bienestar	Secretaría del Bienestar del estado de Puebla
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Impugnación local.

1. Presentación de la demanda. El seis de octubre, **ELIMINADO**, en sus respectivas calidades de **ELIMINADO**, presentaron demanda ante la Secretaría de Bienestar, acusando presuntos actos de obstrucción del cargo por parte de una presunta persona funcionaria de dicha secretaría.

2. Excitativa de justicia. Toda vez que la autoridad ante la que se presentó la impugnación no había remitido la demanda primigenia al Tribunal local ni realizado el trámite de publicitación; el veintitrés de octubre, la parte actora presentó excitativa de justicia ante el órgano jurisdiccional local a fin de que se efectuara dicho trámite, quien ordenó la integración del expediente TEEP-AG-031/2025.

3. Requerimiento. El veintinueve de octubre, el presidente del Tribunal local requirió a la Secretaría de Bienestar para que enviara la demanda del medio de impugnación local, el trámite de publicitación y el informe justificado, lo cual fue remitido el diez de noviembre, ordenándose integrar el expediente TEEP-JDC-091/2025.

4. Desahogo de requerimiento. El diez de noviembre, el director jurídico de la Secretaría de Bienestar desahogó el requerimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-367/2025

señalado en el numeral anterior y remitió ante el Tribunal local el respectivo trámite de publicitación del juicio local.

5. Resolución impugnada. El doce de diciembre, el Tribunal local emitió la resolución impugnada determinando, entre otras cuestiones, acumular los expedientes TEEP-AG-031/2025 y TEEP-JDC-091/2025, y desechar las demandas por presentarse de manera **extemporánea**.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con el desechamiento por extemporaneidad, el dieciocho de diciembre la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local.

2. Turno, admisión y cierre. Una vez recibidas las constancias, se ordenó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo radicó, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, determinó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía, ya que fue promovido por dos personas ciudadanas, ostentándose como indígenas e integrantes de un Ayuntamiento del Estado de Puebla, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, que desechó sus demandas por haberse presentado extemporáneamente, lo cual estiman vulnera sus derechos político electorales; supuesto que actualiza la competencia y entidad federativa sobre la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253, fracción IV; y 263, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

La demanda del presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, las personas que la integran hacen constar sus nombres y firmas autógrafas, identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; además exponen hechos, ofrecen pruebas y formulan agravios.
- b) Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó a la parte actora el viernes doce de diciembre y la demanda se presentó el dieciocho siguiente, de ahí que resulte evidente que ello se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.²
- c) Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos se satisfacen, ya

² Conforme al artículo 7 de la Ley de Medios no son computables el sábado trece, ni el domingo catorce de diciembre, dado que se trata de un asunto que no tiene relación con un proceso electoral.



que las promoventes acuden por propio derecho, siendo que fueron parte actora en la instancia de la que emana el acto reclamado.

- d) Definitividad.** Este requisito se cumple, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Contexto de la impugnación

I. Demanda local.

El seis de octubre, la parte actora presentó ante la Secretaría del Bienestar un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, a fin de impugnar actos realizados por una persona que, acorde a lo indicado en la demanda, ostentaba el cargo de delegada del Bienestar, adscrita a la región 1 “Xicotepec de Juárez”, dependiente de la señalada Secretaría.

En su demanda local, se señaló que la persona indicada realizó actos y manifestaciones que implicaron una obstrucción al ejercicio de sus cargos como **ELIMINADO** del Ayuntamiento.

Así, las promoventes indicaron que el cuatro de septiembre recibieron una invitación por escrito por parte del Inspector Municipal de la localidad de “La Pahua”, perteneciente al Ayuntamiento, para que, junto con el presidente municipal, asistieran a una jornada de salud que se celebraría el once de septiembre en la mencionada localidad, con motivo de la conmemoración del día internacional de la salud.

Posteriormente, las promoventes señalaron que el día del evento se presentaron y acontecieron los siguientes hechos:

1. Un ciudadano que dijo laborar para el Gobierno del estado de Puebla les dijo que no podían estar en el evento porque no se les había invitado y que no pasarían y que la delegada del Bienestar hablaría con ellas.
2. La ciudadana Gema Idania Mejía Santamaría, quien labora como delegada en la Secretaría del Bienestar les dijo:
 - a. *Ustedes qué hacen aquí no fueron invitadas, pues la jornada médica es exclusiva de mi Delegación y no tienen por qué venirse a meter,*
 - b. *Que no entienden que son “nacas” o como les explico que no las quiero ver aquí, ni a ustedes ni a nadie que venga de parte del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena,*
 - c. *Y esa “INDIA” quién se cree para venir a dar ordenes ya les dije que se vayan que esta jornada es solo de mi Delegación. (sic)*
3. Ante dichas manifestaciones un inspector intervino, a lo que la supuesta delegada del Bienestar señaló que *ella no había hecho ninguna invitación ni notificación al H. Ayuntamiento, y que ya no les avisara nada cuando tuvieran algún tipo de evento en su comunidad.*

En su demanda local, las actoras argumentaron que los actos y manifestaciones que la supuesta delegada del Bienestar les profirió generaron actos que dificultaron y obstruyeron su derecho constitucional de desempeñar sus cargos municipales.

Por su parte, en cuanto a la oportunidad de la presentación de su demanda local, la parte actora señaló que la afectación a sus derechos político electorales en su vertiente del desempeño del cargo se prolongaba en el tiempo, por lo que era evidente que su demanda era oportuna conforme a la jurisprudencia **28/2011**, de rubro



COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”³.

Lo anterior, en razón de que consideraban que la afectación que sufrieron se prolongaba en el tiempo, ya que la delegada del Bienestar dio indicaciones para que ya no fueran invitadas a ningún evento que se realizara en el futuro.

II. Síntesis de la resolución impugnada

En lo que interesa a la resolución del presente asunto, el Tribunal local comenzó por recapitular lo que la parte actora le argumentó para justificar la oportunidad de la demanda presentada en el juicio local.

Ello, partiendo de que las personas que integran la parte actora le narraron que el once de septiembre, una persona que laboraba en la Secretaría del Bienestar **les había impedido la presencia en un evento de salud**, al respecto el Tribunal local retomó dicho argumento de la siguiente manera:⁴

*“[...] la afectación que sufrimos en nuestro derecho a ejercer el cargo no solo se centra en el mencionado evento de salud, sino que **se prolonga en el tiempo**, ya que la mencionada Delegada del Bienestar dio indicaciones para que **no fuéramos invitadas a ningún evento que se realice en el futuro**, pues de manera textual señalo: [...]y que ya no les avisara nada cuando tuviera algún tipo de evento en su comunidad [...]”*

Respecto de lo transcrito, el órgano jurisdiccional local respondió a la parte actora lo siguiente:

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

⁴ Página 9 de la resolución impugnada.

“[...] estas manifestaciones versan sobre hechos futuros inciertos, por lo que no les ocasionan perjuicio alguno. Esto considerando que, en el evento de salud en el que presuntamente se vulneraron derechos, sí se realizaron las comisiones correspondientes; no obstante, resulta incierto que se comisionen para futuros eventos de salud, incluso que estos lleguen a ocurrir, por lo que no puede acreditarse un perjuicio que aún está por configurarse.”

En ese orden de ideas, el Tribunal local determinó que⁵, conforme a la fracción III del artículo 369 del Código Local,⁶ la presentación de la demanda de la parte actora en la instancia primigenia se realizó de manera **extemporánea**; esto es, fuera del plazo de cuatro días previsto en la legislación local,⁷ considerando sustancialmente lo siguiente:

“la demanda resulta extemporánea, dado que el acto que presuntamente causó perjuicio a las actoras ocurrió el once de septiembre de dos mil veinticinco y el Juicio de la Ciudadanía fue presentado el seis de octubre ante la autoridad responsable, es decir, veintiún días después de que feneció el plazo legal.”

Finalmente, el Tribunal local reiteró que, en todo caso, la obstrucción del ejercicio del cargo reclamada sería de configurarse cuando presuntamente no se permitió el acceso de las actoras al evento de jornada de salud, pudiendo prolongarse únicamente durante el desarrollo de tal evento; es decir, que la presunta **vulneración no fue de tracto sucesivo**, y por tanto no sería dable la presentación de la demanda en cualquier momento.

⁵ Páginas 10 y 11 de la resolución impugnada.

⁶ **“Artículo 369**

En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

[...]

III. Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

[...]”

⁷ Artículo 353 bis del Código Local



III. Síntesis de agravios

Desde el punto de vista de la parte actora, la resolución impugnada debe revocarse debido a que **el Tribunal local, al no flexibilizar el cómputo del plazo para la interposición de la demanda, contravino el principio de exhaustividad** consagrado en el artículo 17 de la Constitución, ya que considera que éste omitió realizar una valoración de los obstáculos sociales y culturales específicos.

Al respecto señala que la autoridad responsable:

“omitió determinar si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio justifica negar el acceso a la justicia, lo anterior, a fin de realizar la interpretación más favorable a nuestra persona”

Lo anterior considerando aplicables las jurisprudencias **7/2014** y **27/2016** de rubros siguientes: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD"**, y **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA"**.

En ese sentido, la parte actora precisa que la “omisión de flexibilizar” el plazo para la interposición se debe a que **el Tribunal local dejó de advertir** que la presunta afectación en el ejercicio del cargo no sólo se surte a partir del evento de salud, sino que:

“se prolonga en el tiempo, ya que la Delegada del Bienestar dio indicaciones para que no fuéramos invitadas a ningún evento que se realice en el futuro”

Así, de manera conclusiva, las promoventes consideran que **la autoridad responsable debió tomar en cuenta esta circunstancia de**

tracto sucesivo y flexibilizar el plazo para la interposición del medio de impugnación.

CUARTA. Estudio del caso

Dada su estrecha vinculación, esta Sala Regional estudiará de manera conjunta los agravios, sin que tal circunstancia genere afectación a la parte actora, ya que lo trascendente es que se estudien íntegramente los planteamientos tal como lo establece la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”⁸

- Análisis de los agravios

Para esta Sala Regional los agravios son **infundados** y por tanto lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada, se explica.

Extemporaneidad de la demanda primigenia

Esta Sala Regional considera que el deber de la verificación de los presupuestos procesales fue realizado correctamente por la autoridad responsable determinando que la demanda que presentó la parte actora en la instancia previa resultó extemporánea.

Al respecto, el requisito de procedencia de los medios de impugnación relativo a la presentación oportuna de las demandas constituye un presupuesto indispensable para preservar la certeza en los actos de naturaleza electoral, en la medida en que permite delimitar con precisión el momento a partir del cual los actos y resoluciones adquieren estabilidad jurídica.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



En materia electoral, la certeza exige que los distintos actos que pudieran actualizarse en el ejercicio de un derecho inicien, se desarrollen y, en su caso, concluyan en tiempos establecidos y delimitados, de modo que los actores políticos y la ciudadanía conozcan, sin ambigüedad, cuándo una determinación puede ser controvertida y cuándo ha quedado firme.

A su vez, el requisito de procedencia que se explica también privilegia el principio de seguridad jurídica, mismo que implica, entre otros aspectos, la existencia de plazos ciertos, breves y preclusivos para la interposición de los medios de impugnación, los cuales permiten a las autoridades electorales y a los justiciables prever razonablemente las consecuencias jurídicas de su actuación.

En ese tenor, exigir la presentación oportuna de un medio de impugnación evita que las decisiones electorales queden sujetas a una incertidumbre prolongada, pues de lo contrario se generaría un escenario en el que ningún acto sería plenamente definitivo, afectando la confianza legítima en las determinaciones adoptadas por las autoridades electorales.

En ese sentido, de inobservar la extemporaneidad de una impugnación rompería esa lógica y trastocaría los principios de certeza y seguridad jurídica, al mantener indefinidamente abierta la posibilidad de cuestionar actos.

Ahora, si bien el derecho de acceso a la justicia exige que las personas puedan controvertir actos que consideren lesivos, **dicho derecho no es absoluto, y debe ejercerse conforme a las reglas procesales que lo hacen compatible con otros principios constitucionales, como la certeza y la seguridad jurídica.**

En este sentido, el requisito de oportunidad no restringe indebidamente la tutela judicial efectiva, sino que ordena su ejercicio en el tiempo, garantizando que la función jurisdiccional contribuya a la estabilidad del sistema electoral, en lugar de introducir factores de incertidumbre que comprometan la regularidad del proceso.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha establecido diversos criterios jurisprudenciales que prevén que, ante un desarrollado argumento que demuestre el franco estado de vulnerabilidad de una persona, se flexibilicen los requisitos de procedencia, como pudiera ser el de la oportunidad de la presentación de una demanda.

Independientemente de lo señalado en dichos criterios, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable actuó conforme a derecho al determinar la improcedencia de la demanda local de la parte actora.

Al respecto, la fracción III del artículo 369 del Código Local⁹, prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados.

En ese sentido, el Código Local señala en su artículo 353 bis, que el medio de impugnación debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

⁹ “**Artículo 369**

*En todo caso serán notoriamente **improcedentes** los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:*

[...]

III. Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

[...]”



En el caso, **ELIMINADO**, en sus respectivas calidades de **ELIMINADO**, refirieron ante el Tribunal local como acto destacadamente impugnado la presunta obstrucción de sus cargos al no permitirles permanecer en un evento de salud celebrado el once de septiembre en una comunidad de su Ayuntamiento.

En ese orden de ideas, también le plantearon al Tribunal local que la supuesta afectación a sus cargos se actualizaba durante el transcurso del tiempo¹⁰ debido a que la Delegada del Bienestar del Gobierno de Puebla les dijo que no serían invitadas a ningún evento en el futuro, señalando que se trataba de una afectación de **tracto sucesivo** que actualizaba la presentación oportuna de la demanda.

No obstante, **esta Sala Regional coincide con lo determinado por el Tribunal local** en cuanto a que **el plazo para la presentación del medio de impugnación local comenzó a transcurrir al día siguiente del evento de salud realizado el once de septiembre, en el que acontecieron los hechos que la parte actora considero trasgresores de sus derechos**; de ahí que al presentarse la demanda hasta el seis de octubre, resultó evidente su extemporaneidad.

De tal manera que **no asiste razón a la parte actora** cuando argumenta que el acto primigeniamente impugnado debió advertirse por el Tribunal local como prolongado en el tiempo posibilitando la impugnación en cualquier momento.

Ello, en atención a que la naturaleza del acto impugnado (manifestaciones desplegadas por una servidora pública en contra de la parte actora), no puede refutarse como un acto continuado o de tracto sucesivo, ya que se trató de una cuestión que ocurrió en un

¹⁰ Páginas 6 y 10 de la demanda primigenia.

evento determinado y que, independientemente de que se les dijo que “ya no serían invitadas a futuros eventos”, tal aspecto no puede implicar que no existiera certeza en la oportunidad de presentar una demanda para controvertirlo.

Ello, ya que el principio de certeza y seguridad jurídica que los órganos jurisdiccionales deben garantizar para verificar la oportunidad de la presentación de la demanda, constituye uno de los presupuestos procesales para conocer un juicio instaurado válidamente, lo cual es de orden público y de interés general, ya que a todas las personas compete que los procesos jurisdiccionales se lleven a cabo conforme a las premisas establecidas a efecto de que se brinde certeza y seguridad jurídica.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que las dos integrantes de la parte actora manifiestan, en su calidad de personas indígenas, que desde su óptica la autoridad responsable omitió realizar una “valoración de los obstáculos sociales y culturales específicos a fin de ponderar, sus circunstancias.”¹¹

Dado que para esta Sala Regional es dable precisar que no es de soslayarse el deber de las autoridades jurisdiccionales de juzgar con perspectiva intercultural, lo cual ha implicado la impartición del derecho bajo las circunstancias que atañen a los grupos indígenas y a sus miembros, lo que ha sido una labor constante de este tribunal electoral federal, destacando, al caso, la jurisprudencia de Sala Superior **7/2014** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE**

¹¹ Párrafo final del la página 9 de la demanda federal.



RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD¹².

De este criterio, es de destacar que **bajo determinadas circunstancias**, se ha estimado que tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de diferencia impropia, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

De esta forma, es de considerar que en el asunto que nos ocupa la parte actora manifestó ante la autoridad responsable que debía considerarse que el señalamiento de que no serían invitadas a eventos futuros **sería de actualizar una vulneración al ejercicio de sus derechos políticos de tracto sucesivo que implicaba tener por presentada oportunamente su demanda primigenia.**

Sin embargo, esta Sala Regional coincide sustancialmente con lo señalado por el Tribunal local en cuanto a que la circunstancia narrada, en todo caso, sería de apreciarse como un acto futuro de realización incierta que no se prolonga en el tiempo causando una afectación manifiesta en la esfera de derechos de la parte actora que implicara presentar la demanda en cualquier momento¹³, **y de la que**

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

¹³ Lo que apoyó, entre otros, en el expediente SUP-REP-345/2024 en los que siguiendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se explica que los actos futuros inciertos no implican afectación de derechos dada la incertidumbre de su realización, distinguiéndolos de los actos de realización inminente en los que su ejecución se advierte prácticamente insuperable a consecuencia de otros actos.

no es de advertirse alguna particularidad evidente que impida cumplir con el plazo general cuyo objetivo es brindar certeza y seguridad jurídica para poder llevar a cabo una eventual impugnación.

Pues lo que la jurisprudencia ha considerado como un elemento adverso a las posibilidades de impugnación, es alguna particularidad que conlleve a ajustar algún desequilibrio que afecte las posibilidades reales y materiales de la defensa de los derechos sustantivos, como lo ha sido, obstáculos técnicos, circunstancias sociales, culturales, sociales y geográficas como la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso, lo cual no ha sido posible advertir por el Tribunal local en el presente asunto.

De esta forma, como se adelantó, es de tomarse en cuenta que los presupuestos procesales para el desarrollo de un juicio, como lo es el que una impugnación se haya realizado en tiempo, son elementos de orden público e interés general que **brindan certeza jurídica a toda la sociedad en cuanto a cómo debe desarrollarse la actividad jurisdiccional.**

Es decir, permiten tener claridad mediante reglas previamente establecidas de como acudir en condiciones de igualdad a los tribunales a dirimir algún conflicto, **ocasionándose estabilidad y seguridad jurídica respecto de los actos que se ha optado por no ser controvertidos, lo cual, de suyo es relevante para todas las partes involucradas.**

En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que la observancia de los presupuestos procesales debe ser atendida, ya



que se tratan de requisitos que dan certeza jurídica a las partes involucradas en los procesos jurisdiccionales; esto con independencia de que, la persona o personas justiciables puedan proporcionar información al alcance de la persona juzgadora, a fin de que atendiendo la naturaleza y características específicas de cada caso particular, se procure compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que pudieran encontrarse las comunidades indígenas y sus integrantes, lo cual como se ha explicado, no es de actualizarse en el presente asunto.

Así, de la demanda primigenia, e inclusive de la demanda federal que motivó la formación del medio de impugnación que se resuelve, no se advierte que la parte actora haya realizado alguna manifestación tendente a demostrar algún obstáculo o situación que le impidiera presentar su demanda oportunamente, cuestión que, en principio, resultaba necesaria para que el órgano jurisdiccional resolutor valorara la dificultad o contexto específico que, en su caso, permitiera flexibilizar el requisito de procedencia relativo a la presentación oportuna de la impugnación.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-657/2024, señaló que, si bien es cierto ha sido criterio el flexibilizar requisitos de procedencia a personas que pertenecen a comunidades indígenas¹⁴, en el caso no se advertía argumento alguno que pusiera de manifiesto alguna situación o circunstancia especial que justificara o al menos permitiera conocer la razón del retraso en la presentación de la impugnación.

¹⁴ Tal y como se indica en las Jurisprudencias 8/2019 y 7/2014, de rubros **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES** y **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; y Año 7, Número 14, 2014, pp. 15, 16 y 17, respectivamente.

Así, la Sala Superior resaltó que el hecho de que las personas justiciables se trataran de personas pertenecientes a comunidades indígenas, por sí solo, no las relevaba de señalar las causas que ocasionaron que se presentara la demanda fuera de los plazos señalados en la ley, ello, a pesar de que se analizaran los medios impugnativos mediante una perspectiva intercultural.

Por tanto, del contraste del criterio sostenido por la Sala Superior y el caso concreto que se analiza, es dable sostener que el Tribunal local acertó al establecer que, independientemente de la calidad con la que se ostentó la parte actora, el argumento que desplegaron para que se superara el requisito de procedencia de su impugnación resultó insuficiente al ser inexacto, ya que, como se ha indicado, la naturaleza del acto que controvirtieron no tenía características de ser continuado o de tracto sucesivo.

Por tanto, en el caso específico de análisis, aun analizando el medio de impugnación mediante una perspectiva Intercultural y de género, tal aspecto no puede trastocar los derechos constitucionales de certeza y seguridad jurídica; por tanto, toda vez que la parte actora no desplegó ningún argumento para exponer válidamente las razones de la presentación de las demandas fuera del plazo legal (veinte días después de que feneció el plazo respectivo), ni se advierte oficiosamente algún aspecto que permita establecer de manera notoria e inequívoca algún obstáculo o situación excepcional que permita obviar ese requisito de procedencia, fue acertado que se desecharan al haberse ingresado de manera extemporánea.

En conclusión, es de advertirse como correcto que el Tribunal local determinara que **la demanda primigenia no se presentó en el plazo**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-367/2025

señalado para ello, por lo que lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Similares consideraciones sostuvo este órgano jurisdiccional federal al resolver los juicios SCM-JDC-1710/2021 y SCM-JDC-1387/2024.

Finalmente, respecto de las conductas presuntamente atribuidas a la persona señalada como delegada del Bienestar, esta Sala Regional estima procedente **dejar a salvo los derechos de las promoventes**, para que, de considerarlo pertinente, acudan ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, como autoridad administrativa competente, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos sancionadores e investigaciones que correspondan, con el objeto de que no queden sin atención las quejas en las que se aducen posibles actos de discriminación o violencia basados en estereotipos vinculados a la condición indígena, los cuales resultan constitucionalmente inadmisibles.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Hágase la **versión pública** correspondiente, conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁵.

¹⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.